



**DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
P R E S E N T E**

ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 236 y 236 bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía Propuesta de Punto de Acuerdo con carácter de urgente obvia resolución, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal para que elimine las modificaciones realizadas a la Norma Oficial Mexicana -046-SSA2-2005, de acuerdo a la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como resultado del mandato legal contenido en la Ley General de Víctimas, en cuanto hace a la obligación de

armonizar los contenidos legales y reglamentarios a sus disposiciones, el pasado 24 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la **“NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*”**, que supuestamente armonizan su contenido con el de la ley en comento, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

No puede dejar de observarse que dicha modificación deberá estar conforme a lo dispuesto en la legislación administrativa vigente, por lo cual, en concordancia con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, debe entenderse que una “Norma Oficial Mexicana” (en adelante NOM o NOM’s en plural) es entendida como: *“la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a*

terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación”

De este modo, con respecto a la aplicación de la **NOM-046-SSA2-2005** en el Estado de Michoacán, debemos tener en cuenta, que, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece en su artículo 52 que *“Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.”* Sin embargo esta lectura debe ser acompañada de lo señalado en el artículo 40 de la misma ley en el sentido de que la razón de ser de las NOM’s es regular cuestiones de alta especificidad técnica con gran precisión, con el fin de proteger a las personas en su salud, vida y el mundo en el que viven.

Es decir, su principal objetivo es garantizar que en la realización de ciertos procesos, en la elaboración de productos o la prestación de servicios, no existan riesgos, evitar los abusos e impedir accidentes estableciendo condiciones mínimas de seguridad.

En ese sentido, con independencia del tema a tratar, debe ser claro que los contenidos de la NOM no pueden ir más

allá de las disposiciones de ley, tampoco puede establecer obligaciones de los particulares, ni conceder o quitar derechos o permisos, pues esto violentaría el estado de derecho y la reserva de ley que se protege en nuestro orden constitucional y legal. Por ello es claro, que los alcances normativos de la NOM establecen que ésta puede solamente referirse a obligaciones previstas en leyes y reglamentos y especificarlas de forma técnica y con el objetivo de uniformar procesos.

Por lo anterior, considerando que México cuenta con un sistema federal, caracterizado por la existencia de órdenes de gobierno; dotados de igual jerarquía y cierta autonomía, con facultades propias, es menester reconocer que cada uno de ellos tiene sus respectivas competencias y límites, todas ellas señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, es importante resaltar el “principio de competencia normativa”, que consiste en: “acotar un ámbito material y encomendar su regulación a un determinado tipo de norma para dar sentido de congruencia y validez a todo el sistema jurídico mexicano.

En ese sentido, es evidente que el objeto de regulación de las modificaciones contenidas en la **NOM-046-SSA2-2005** va en contra del marco jurídico de la Entidad federativa de Michoacán, sobre todo por cuanto hace a temas de capacidad e incapacidad de las personas físicas, patria potestad, tutela y representación de los menores de edad y aborto en caso de violación, entre otros; mismos que son competencia del congreso local.

Sin mencionar que existen asuntos cuya regulación no es uniforme a nivel nacional, ya que le corresponde determinarla a cada entidad federativa. Tal es el caso de la edad mínima para el consentimiento sexual, en este caso, una cuarta parte de los Estados de la República fijan una edad superior a los 12 años, así tenemos: Campeche, Colima, Durango, Baja California, Quintana Roo y Chihuahua establecen como edad mínima 14 años, mientras que Nuevo León y Estado de México establecen la edad de 13 años.

En virtud de lo anterior, la aplicación de la **NOM-046-SSA2-2005**, conlleva a la vulneración del marco jurídico del Estado de Michoacán así como a la generación de antinomias jurídicas y en consecuencia a una grave

violación a la seguridad jurídica.

Frente a esta realidad, si bien como Entidad federativa nos encontramos supeditados al Pacto Federal, no por ello, desde este Congreso local, debemos permitir que en aquellas materias, para las cuáles la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce nuestra soberanía para legislar, nos sean impuestas por medio de un reglamento, en forma de NOM, disposiciones que sobre pasan las facultades del poder Ejecutivo Federal. Lo anterior, pues además de ser inconstitucional desde el ámbito federal y estatal, atenta contra los mismos principios del federalismo.

Por lo anterior, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- La Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo Federal, en la institución de la Secretaría de Salud, a que en virtud del

cumplimiento del principio de separación de poderes y de las reglas del sistema federal, sean respetuosos de la configuración de cada Estado en materia de derecho penal y de lo conducente para que una conducta considerada como antijurídica, por este H. Congreso, no quede impune.

Dado que, en el caso de la **NOM-046-SSA2-2005** la prestación del servicio de aborto debe otorgarse en casos de violación sexual, a pesar de no existir denuncia sobre esta conducta tipificada como delito. Lo anterior, pese a que con esta omisión se fomenta la impunidad del agresor y se imposibilita la protección de la mujer víctima de este delito al evitar la visibilidad de la conducta antijurídica.

SEGUNDO.- La legislatura del Estado de Michoacán, solicita atentamente al Poder Ejecutivo Federal a respetar las disposiciones contenidas en la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Michoacán y las correspondientes en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de patria potestad, y los deberes y derechos derivados de ésta, así como en las disposiciones civiles aplicables. Ya que, de acuerdo a la modificación de la **NOM-046-SSA2-2005** para practicar el



aborto a mujeres mayores de 12 años, se prescinde del consentimiento, acompañamiento y/o intervención de sus padres o representantes legales.

TERCERO.- Ésta Soberanía, sin dejar de reconocer las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo Federal, lo exhortan respetuosamente, para que, en el desarrollo de sus facultades legales no soslayen la autonomía legislativa estatal, ni violenten el actual ordenamiento jurídico en materia de protección de derechos y penalización de las conductas consideradas antijurídicas.

CUARTO.- Los integrantes de ésta Septuagésima Tercera Legislatura del Estado de Michoacán, solicitan al Poder Ejecutivo Federal que en respeto a la soberanía del Estado y a las facultades constitucionales que le corresponden, elimine las modificaciones realizadas a la NOM-046-SSA2-2005, lo anterior conforme al procedimiento que para estos efectos considere el marco legal vigente y aplicable.

ATENTAMENTE

ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ